

bitrales Obligatorias, Reglamentaciones de Trabajo, Ordenanzas Laborales, Reglamentos de Régimen Interior, Contratos individuales de trabajo y cualquiera disposiciones legales sobre salarios en vigor a la fecha de promulgación de este Decreto.

Artículo quinto.—Los Convenios Colectivos, Ordenanzas Laborales, Decisiones Arbitrales Obligatorias y disposiciones legales relativas al salario, en vigor a la promulgación de este Decreto, subsistirán en sus propios términos, sin más modificación que la que fuere necesaria para asegurar la percepción de los salarios mínimos del artículo primero, más los devengos económicos del artículo tercero, en cómputo anual.

Artículo sexto.—Los trabajadores eventuales y temporeros, cuyos servicios a una misma empresa no excedan de ciento veinte días, percibirán conjuntamente con el salario mínimo a que se refiere el artículo primero, la parte proporcional de la retribución de los domingos y días festivos no recuperables y de las gratificaciones de dieciocho de julio y de Navidad, correspondientes al salario de quince días en cada una de ellas, aplicándose en consecuencia los siguientes resultados:

Uno. Trabajadores mayores de dieciocho años: Cuatrocientas cuarenta y cuatro pesetas por jornada legal en la actividad, dos mil seiscientos sesenta y dos por semana y once mil quinientas treinta y tres pesetas por mes.

Dos. Trabajadores comprendidos entre dieciséis y diecisiete años: Doscientas setenta y nueve pesetas por jornada legal en la actividad, mil seiscientos sesenta y una pesetas por semana y siete mil doscientas cuarenta pesetas por mes.

Tres. Trabajadores comprendidos entre catorce y dieciséis años: Ciento setenta y ocho pesetas por jornada legal en la actividad, mil sesenta y cinco pesetas por semana y cuatro mil seiscientos trece pesetas por mes.

Juntamente con las cantidades a que se refieren los apartados uno, dos y tres, según los casos, percibirán estos trabajadores la parte proporcional de las gratificaciones de dieciocho de julio y de Navidad con arreglo a la Reglamentación u Ordenanza Laboral aplicable, en lo que cada una de ellas excediese del salario de quince días, así como los demás devengos del artículo tercero a que tuvieren derecho.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Decreto surtirá efectos durante el período comprendido entre el primero de abril de mil novecientos setenta y seis y el treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y siete.

Segunda.—Se faculta al Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones necesarias, en aplicación y desarrollo de lo dispuesto en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de marzo de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Trabajo,
JOSE SOLIS RUIZ

MINISTERIO DE COMERCIO

6561

ORDEN de 16 de marzo de 1976 por la que se prorrogan hasta el 31 de diciembre de 1976 las normas dictadas para el ejercicio de la pesca en el Golfo de Vizcaya y la vigencia de las zonas de veda especificadas en la Orden ministerial de 26 de diciembre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» número 29), modificándose los límites de la zona de veda Sur.

Ilustrísimos señores:

La Orden de 26 de diciembre de 1974 dispuso la prórroga hasta el 31 de diciembre de 1975 de las zonas de veda denominadas Norte y Sur del Golfo de Vizcaya, establecidos en la Orden de 20 de enero de 1970, con el fin de salvaguardar sus pesquerías, fundamentalmente la de merluza.

La Orden citada de 20 de enero de 1970 fue modificada por la de 28 de enero de 1974, que amplió el límite Norte de la zona de veda Sur.

Analizados los resultados obtenidos durante el pasado año, se considera necesario prorrogar la anterior vigencia, introduciendo, no obstante, algunas variaciones en los límites que para dicha área se fijaban en el punto segundo de la Orden de 26 de diciembre de 1974, todo ello en virtud de lo dispuesto en el apartado VI del Acuerdo general de Pesca entre España y Francia, en vigor desde el 20 de marzo de 1967, y lo acordado entre las dos Administraciones para su cumplimiento.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante, tiene a bien disponer:

Primero.—Se mantienen hasta el 31 de diciembre de 1976 el área y situación de la zona de veda «Norte», cuyos límites son los siguientes:

Al Norte, paralelo de 47°-15' Norte; al Sur, paralelo de 46°-28' Norte; al Este, línea situada a diez millas al Oeste y paralela a la que une el faro de Penmarch con la boya Este de la plataforma de Rochebonne; al Oeste, línea trazada paralelamente a la límite precedente y a 35 millas al Oeste.

Segundo.—Se mantiene, asimismo, hasta el 31 de diciembre de 1976 la zona de veda «Sur», modificándose sus anteriores límites, quedando determinada dicha zona por las siguientes coordenadas:

Al Noroeste, 44°-13' Norte y 1°-38' Oeste; al Nordeste, 44°-13' Norte y 1°-30' Oeste; al Sudeste, 43°-46' Norte y 1°-36' Oeste; al Sudoeste, 43°-46' Norte y 1°-52' Oeste.

Tercero.—En la zona de veda Norte continúa prohibida toda clase de pesca, con excepción de la de superficie para túnidos. Sin embargo, hasta la fecha antes mencionada de 31 de diciembre de 1976, se autoriza en dicha zona «Norte» la pesca de la cigala, del 1.º de mayo al 31 de agosto, a condición de que las aportaciones de esta clase de marisco representen un mínimo del 70 por 100 de las capturas totales por día.

Cuarto.—En la zona de veda «Sur» continúa prohibida toda clase de pesca, con excepción de la de superficie para túnidos y de la practicada con artes de cerco, a condición de que estos últimos tengan una altura no superior a 80 metros.

Quinto.—Las infracciones a las disposiciones de la presente Orden ministerial se someterán a las penalidades previstas en la Ley 168/1961, de 23 de diciembre, sobre sanciones por faltas cometidas contra las Leyes, Reglamentos y Reglas generales de policía de navegación, de las industrias marítimas y de los puertos, no comprendidas en la Ley Penal de la Marina Mercante.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 16 de marzo de 1976.

CALVO-SOTELO

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

6562

ORDEN de 26 de marzo de 1976 sobre desarrollo de lo dispuesto en el Decreto por el que se regula la elaboración, distribución y venta de pan.

Establecido por Decreto 542/1976, de 5 de marzo, un nuevo régimen para la industria y el comercio del pan, se hace preciso, en uso de la autorización contenida en el artículo 2.º del citado Decreto, desarrollar la normativa de carácter general a la que deberán ajustarse en lo sucesivo los formatos de pan que se comercialicen, peso y precio de los mismos.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Los tipos de pan incluidos en el artículo 1.º del Decreto 542/1976, sujetos al régimen de precios autorizados, se establecerán en cada provincia con un número máximo de siete formatos, expresados en peso, permitiéndose también que puedan calificarse con los nombres locales comercialmente habituales.

2.º Entre el peso de cada dos formatos de los establecidos en el epígrafe anterior habrá una diferencia mínima de 100 gramos para los que sean iguales o menores a 320 gramos; para los formatos de peso superior a 320 gramos, la diferencia mínima será de 200 gramos.

3.º La Agrupación Sindical Provincial de Fábricas de Pan de cada provincia propondrá al Jefe provincial de Comercio Interior los formatos de pan con su peso, y nombre en su caso,